JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Socorro, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2010-00061-00

Verificados los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación con la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte lo siguiente:

1) Se evidencia que la suma mencionada como cuota alimentaria del 2013 es igual a la indicada para el año 2014. El incremento de las obligaciones alimentarias debe efectuarse de acuerdo al IPC.

2) No se formulan las pretensiones según la preceptiva del artículo 82 núm. 4° del C.G.P., pues al tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, el cómputo de los intereses debe estar plenamente determinado, teniendo como parámetro el título ejecutivo base de recaudo, el día, mes y año, en que inicia el vencimiento de cada instalamento.

Así mismo, los abonos se aplican a las mesadas más atrasadas, detallando los incrementos que corresponden a cada año.

De igual manera autónomamente precisar los valores que corresponden a cuota, primas y/o demás conceptos cobrados.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrija, so pena de rechazo, debiendo la parte actora integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 C.G.P.).

Se reconoce a la Dra. Natalia Estefany Medina Galvis, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.098.697.998, y portadora de la T.P. 228.509 del C.S.J como apoderada de Sandra Patricia Galvis Pacheco representante legal del adolescente J.S.A.G.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRES RIVERO RENDON